

INE/CG510/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. EMILIO MONTERO PÉREZ EN CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/137/2021/OAX

Ciudad de México, 26 de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/137/2021/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Benito Martínez López, por el que denuncia al C. Emilio Montero Pérez; en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza por el Partido del Trabajo, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por el presunto no reporte de gastos, por diversos conceptos, los cuales configurarían actos anticipados de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Oaxaca.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los

elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, por lo que se transcribirá los hechos denunciados:

“(…)

HECHOS

1. El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante sesión de cómputo municipal, el consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, le fue expedido la Constancia de Mayoría de Validez al ciudadano Emilio Monter Pérez.

2. Dicho ciudadano Emilio Montero Pérez, emanado del Partido Morena, es actualmente Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza por el periodo 2019-2021.

3. El veintiocho de marzo del año en curso, el ciudadano Emilio Montero Pérez, se registró como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, por el Partido del Trabajo.

4. Mediante el Acuerdo número IEEPCO-CG-38/2020, emitido por el Consejo General e sesión extraordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, solicitó el registro supletorio de la planilla de candidatos/as a Concejales Municipales.

5. El día martes 13 de abril de 2021, el suscrito tuvo conocimiento, debido a que estaba escuchando un programa radiofónico que transmite en Juchitán de Zaragoza, donde mencionaron que el ciudadano Emilio Montero Pérez, tuvo un evento político en la que reunió cerca de cinco mil personas, dicho evento de acuerdo a la información buscada fue realizado el día domingo 11 de abril del año que transcurre, en el municipio de Juchitán.

6. Según consta en los documentales, en el referido evento, se realizó una marcha, asamblea, y un acto proselitista, disfrazada "de una Consulta Popular para el enjuiciamiento a los expresidentes de México, en la que designaron a "Emilio Montero Pérez, promotor para pedir juicio contra ex presidentes corruptos".

7. Para acreditar lo antes referido, me permito anexar como pruebas tanto links de noticias, así de audio y vídeo de la asamblea en la que participó el citado ciudadano.

8. Hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba.

9. Lo anterior se puede constatar en las notas periodísticas siguientes:

10. Visible en el link, en el portal de internet denominado "Agencia de Noticias IstmoPress.com.mx, Agencia de Noticias", con dirección web;

<https://www.istmopress.com.mx/municipales/organizaciones-sociales-nombran-a-emilio-montero-promotor-del-juicio-a-expresidentes-de-la-republica/>

11. En el portal de Internet denominado "El Universal, Oaxaca", se encuentra publicada la nota que lleva como título "**Ignoran candidatos de Juchitán restricciones sanitarias en Oaxaca y realizan actos con miles de personas**"

<https://oaxaca.eluniversal.com.mx/politica/ignoran-candidatos-de-juchitan-restricciones-sanitarias-en-oaxaca-y-realizan-actos-con>

12. Es visible y se encuentra en la cuenta de Impacto digital mediante el siguiente link de Facebook, misma que ofrezco como prueba para advertir los actos anticipados de campaña, por lo que solicito que se certifique <https://www.facebook.com/1455846131163925/videos/755360718479924/>

13. Así como la cuenta 24. Noticias

<https://www.facebook.com/24.NoticiasOaxaca/videos/509835266871675/>

De lo que se advierte en el vídeo que se anexa, el ciudadano Emilio Montero se pronunció al respecto.

Audio y vídeo que se transcribe a continuación

Audio

Nótese en el minuto 3:50 del audio y vídeo

Presentador: "...Como siguiente número, compañeras y compañeros vamos a presentar la propuesta para que nuestro compañero, **dirigente**, amigo, **paisano y hermano**, el **licenciado Emilio Montero Pérez**, sea el promotor del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2021/OAX**

enjuiciamiento a expresidentes de México por lo directos actos de corrupción, por los que hayan incurrido, pedimos al compañero Emilio Montero Pérez, de un paso hacia adelante, preguntamos a todos los asistentes [inaudibles minutos 04:44-04:053] estamos de acuerdo con el licenciado Emilio Montero Pérez, sea pues el promotor del enjuiciamiento a expresidentes de México, gracias compañeros ..."

Sigue el presentador: Minuto 6:01, como siguiente número compañeros y compañeras vamos a escuchar el mensaje de nuestro promotor de enjuiciamiento a expresidentes al licenciado Emilio Montero Pérez, adelante compañero.

Se escucha entre los asistentes en el minuto 06:23, ¡viva!, ¡viva!, ¡viva!, ¡Emilio!, ¡Emilio!, ¡Emilio!, ¡viva Montero!

Minuto 06:45

*Emilio Montero Pérez: Muchas gracias a todos los presentes y a las organizaciones diversas, que ya fueron mencionadas, agradezco infinitamente esta invitación que nos hace y a todos los representantes que se encuentran con nosotros, a todos los dirigentes que están con nosotros en esta tarde calurosa de fiesta, quiero decir y aclarar a los respetables órganos de los institutos electorales que se encuentran aquí presentes que mi **presencia obedece como UN CANDIDATO⁴ como una persona como un ciudadano común, quiero decirlo y precisar que no esté acto, no obedece a intenciones electorales, quiero dejarlo con mucha precisión que mi invitación a este espacio obedece a esta asamblea de organizaciones sociales, como lo pueden leer a nuestras espaldas, ya fue mencionado por el orador de este evento, el pueblo exige juicio a los ex presidentes de la República por actos de corrupción**, me voy a permitir leer un mensaje a todos ustedes, hermanas y hermanos dirigentes de las organizaciones políticas que hoy acuden al llamado de justicia que nos hace la cuarta transformación de la vida pública del país, amigas y amigos que nos ven y nos escuchan por las redes sociales quiero en primer lugar saludar a todos y todas los compañeros que asisten a este gran acto a favor de la República, asimismo, quiero agradecer a las y los dirigentes de todas las organizaciones políticas aquí representadas por haberme invitado para hacer el promotor de la consulta para enjuiciar a los expresidentes de México, es un honor poner mi empeño por esta causa, en busca de fortalecer la vida democrática del país, esta es sin duda un acto histórico para la vida de nuestra ciudad, **un día en que hombres y mujeres de todos los rincones del "municipio de la Heroica Juchitán de***

⁴ Minuto 07:25

Zaragoza", nos reunimos para respaldar nuestro gran nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, para dar seguimiento a uno de los objetivos de su gobierno, que es el de hacer un lado, de una vez por todas a la corrupción, por eso desde que asumió la presidencia de la República lanzó la consigna de combatirla corrupción y de meter a la cárcel a gobernantes y funcionarios que se han enriquecido con los dineros del pueblo en los últimos sexenios, el licenciado López Obrador ha sido bastante claro en este tema, por eso ha dicho siempre para limpiar en beneficio del país, es necesario barrer las escaleras de arriba hacia abajo, por eso hemos visto cómo han ido cayendo delincuentes de cuello blanco, exgobernadores como César Duarte, o el ex secretario de Seguridad Pública Genaro García Luna, o el abogado de importante figuras panistas y priistas Juan Collado, por eso planteó la necesidad de enjuiciar a los expresidentes Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo Ponce de León, Vicente Fox Quesada, Felipe Calderón y Enrique Peña Nieto, culpables de saquear al país y de vender el patrimonio de las y los mexicanos, culpables de desmantelar a las grandes empresas públicas del país, y de privatizar .al sector energético, y nosotros compañeras y compañeros, vamos a empujar fuerte, vamos a participar con ganas, con mucho interés para que estos ladrones del país puedan ser enjuiciados, para que la consulta que viene, pueda recoger las firmas del más alto número de personas posibles, y así el Congreso de Justicia y de la Unión, puedan actuar a favor de los intereses de la gran mayoría del pueblo mexicano, están de acuerdo compañeros, déjenme decirles que nos da mucho gusto recordar que en septiembre del año pasado la cámara de diputados recibió el oficio de aprobación del formato para la opción de firmas que será utilizado para la Consulta Popular y para investigar y enjuiciar los expresidentes de la república. Ese oficio fue enviado por el INE en ese formato que seguramente muchos de ustedes ya conocen, ahí (SIC) una sola pregunta, esa pregunta dice: estás de acuerdo en que se lleven a cabo acciones con apego al marco legal para esclarecer las decisiones políticas tomadas en el pasado por los actores políticos y garantizar la justicia y derecho de las posibles víctimas, y la respuesta por supuesto tiene que ser un sí, tengo que decirles que saber que la primera pregunta planteada por las y los legisladores obradoristas, inicialmente se había anotado el nombre de los expresidentes Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo, Vicente Fox, Felipe Calderón y Peña Nieto, pero la mayoría de los Ministros decidieron eliminar esos nombres, porque hasta ahora este tribunal ha estado al servicio de priistas y panistas, pero pronto se irán para tener a ministros y magistrados que verdaderamente estén al lado del pueblo y no al lado del que les da dinero a manos llenas para entorpecer la justicia y estar en contra del pueblo, hermanas y hermanos reunidos en esta tarde quiero decirles que de acuerdo con la encuesta serias el 78% de las y los mexicanos están a favor de que se investigue y se enjuicie por corrupción a expresidentes del país, así que, es una gran tarea que nos espera para movilizarnos, organizarnos hombro con hombro para dar a conocer esta consulta que se va a realizar el próximo primero de agosto, vamos a trabajar de manera

*comprometida por ,que de este modo también vamos a demostrar junto con la dirigencias de todas estas organizaciones que nos acompañan en esta gran demostración de fuerza que nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, sigue teniendo el respaldo de la gran mayoría de los y las mexicanos, y aquí en la Heroica Juchitán, hay una muestra firme de apoyo a la cuarta transformación de la vida pública del país, aquí y con todas y con todos ustedes hay una muestra clara de que estamos de acuerdo con el nuevo rumbo firme que está teniendo nuestro país y **nuestro municipio**, aquí en esta tierra de lucha firme y permanente por nuestra cultura, por nuestras raíces, anunciamos qué vamos a fortalecer el trabajo para difundir la Consulta Popular, porque somos más los buenos, porque estamos construyendo los tiempos mejores para todos y para todas, por eso vamos con López Obrador, vamos por la Consulta Popular para enjuiciar a los expresidentes de México, para ratificar y solidificar la cuarta transformación de la vida pública del país desde esta heroica ciudad de Juchitán que ¡viva Juchitán ! que ¡viva Juchitán!, que viva México. Muchas gracias*

Orador: ¡Viva Juchitán!, ¡viva México!, ¡viva México!, de esa manera compañeras y compañeros damos por terminada la está asamblea convocada por todas las organizaciones sociales, comités vecinales, agencias municipales de Juchitán y sus agencias municipales, pedimos que no se muevan para la foto, de esa manera compañeros y compañeras culminados esta asamblea, les deseamos un feliz retorno.

Lo subrayado y resaltado es propio.

*Precisado lo anterior, formulo los conceptos de infracción que tienen también la finalidad **de acreditar los actos anticipados de campaña, expresiones en la que solicita el apoyo para el Proceso Electoral por su candidatura.***

(...)"

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Benito Martínez López

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Diez (10) fotografías en las cuales se advierte a un grupo de personas en una marcha por calles de la localidad, así como la asamblea denunciada en la cual se destaca una lona que dice “El Pueblo exige Juicio a expresidentes”, y se puede observar a diversas personas que asistieron.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2021/OAX

- Un (1) CD que contiene un audio y un video de duración de dieciséis minutos con cincuenta segundos, y seis minutos, respectivamente, en la cual se advierte parte del discurso que dio el denunciado, en donde habla sobre una encuesta que se tenía que hacer para que pudieran llevarse a juicio a los expresidentes.
- Cuatro (4) links de páginas electrónicas con diversa información, en la que se advierte que los medios de comunicación hablan acerca del recorrido que se realizó, así como videos donde se advierte la celebración del evento denunciado.

IV. Acuerdo de recepción. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/137/2021/OAX**; así como notificar su recepción al Secretario Ejecutivo, y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

V. Notificación de la recepción del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/16016/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Notificación de la recepción del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16017/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VII. Remisión del escrito de queja al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Recibido y analizado el escrito de queja, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16018/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima primera sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

⁵ “Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el C. Benito Martínez López, en contra del C. Emilio Montero López en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dicha entidad federativa, denunciando hechos que, a dicho del quejoso, podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

A dicho del quejoso, se advierten hechos consistentes en la realización de un evento político así como una marcha, una asamblea y un acto proselitista, a decir del quejoso disfrazada de una Consulta Popular para el enjuiciamiento a los expresidentes de México en la que designaron al C Emilio Montero Pérez como promotor, de los actos anteriormente mencionados, a dicho del quejoso, se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2021/OAX**

generaron diversos gastos, consistentes en publicidad, uso de camiones y mototaxis, gastos operativos, dotación y dádivas de despensa, adjuntando a su escrito de queja, diversas ligas de las que hace la descripción de lo que se desprende de la visita a las mismas.

De lo anterior el quejoso refiere que el C. Emilio Montero López se registró como candidato a Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el día veintiocho de marzo del año dos mil veintiuno, aunado a que el evento coincide con la etapa de intercampañas, toda vez que aconteció el once de abril del presente año, es decir previo a la campaña, pues dicho periodo comenzó el cuatro de mayo del año en curso. Se desprende que la pretensión de denuncia del quejoso descansa la realización de actos anticipados de campaña dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca, por lo que, primero habría que conocer si dichos hechos sucedieron o no y esta autoridad no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

No obstante, los hechos que dan origen al procedimiento de mérito podrían ser causales de violaciones a la normatividad electoral, esto al configurarse la actualización de actos anticipados de campaña con incidencia en el Proceso Electoral 2020-2021, celebrado en el estado de Oaxaca.

Toda vez que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, a la luz de la pretensión del quejoso, de actualizarse los hechos se configuraría los actos anticipados de campaña con incidencia en el Proceso Electoral en curso en aquella entidad federativa.

Así, en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 8/2016, que establece que si bien de los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña; lo cierto es que, para determinar la competencia de conocimiento de queja alguna en dicha materia, por regla general, se deberá tomar en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por lo que corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aducen lesionados.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de aquella autoridad electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra

establecida en el artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el artículo 2, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece como actos anticipados de campaña: *los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Asimismo, el artículo 304, fracción V y 306, fracción I del mismo ordenamiento establece que constituyen infracciones, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, atribuible a los propios partidos, las personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas de partidos políticos a cargos de elección popular.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra, de igual forma, correspondencia con el ámbito de competencia de aquella autoridad electoral local, según se desprende del diverso artículo 334 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:

“CAPÍTULO TERCERO. - DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 334.- Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano;

(...)”

Ahora bien, atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, y aun cuando el quejoso no lo refiere, de la lectura al escrito de queja que nos ocupa, se desprende la posible configuración de propaganda personalizada con incidencia en el Proceso Electoral en curso en aquella entidad federativa.

En este orden de ideas, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo que a la letra se transcribe:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)"

Es decir, en su octavo párrafo refiere que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por lo que en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, existe la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, teniendo como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la **promoción personalizada** de los servidores públicos, cualquiera que sea

el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Jurisprudencia 12/2015**, cuyo rubro señala: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción **personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y,

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la **propaganda** tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la **propaganda** influye en el proceso electivo.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el C. Emilio Montero Pérez, quien se ostentaba como Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para el periodo 2019 -2021, realizó actos de presunto posicionamiento político fundados en la difusión de una encuesta con el fin de enjuiciar a los ex presidentes de la República Mexicana, lo que podría traducirse en un beneficio para su presunta campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en aquella entidad federativa.

Aunado al análisis anteriormente realizado sobre la competencia y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 310, fracción IV, establece lo siguiente:

“Artículo 310.- Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

(...)”

En este sentido, conforme a la normatividad invocada, se desprende que los servidores públicos ostentan el deber de abstenerse de incurrir en promoción personalizada.

En razón de lo anterior, toda vez que del escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En el mismo sentido, y atendiendo al principio de exhaustividad, es menester mencionar que, adicional a lo previamente expuesto, de la lectura al escrito de queja que nos ocupa, se desprende la posible configuración de entrega de dádivas en forma de despensa, con incidencia en el Proceso Electoral en curso en aquella entidad federativa.

Al respecto, el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, establece que *la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

Del mismo modo, el artículo 305, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que, *está prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación, a cambio de votos.*

Así, conforme a la normatividad mencionada, se desprende que todos los actores políticos que participen en el Proceso Electoral, deben de abstenerse de entregar cualquier regalo en especie o dinero que prohíba la ley local y federal en los términos antes mencionados.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que, *si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo;* y en relación con el artículo 328, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece lo que a la letra se transcribe:

Artículo 328.

1. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Lo anterior en relación con el análisis previamente hecho sobre la competencia, permite arribar a que en primera instancia, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá determinar si se realizó un acto proselitista anticipado de campaña para poder considerar como dádivas las presuntas despensas entregadas, así como la propaganda personalizada, emitiendo el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, en su caso, se estará en posibilidad de dar vista a la autoridad correspondiente respecto a la conducta de llevar a cabo entrega de dádivas.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, y/o de propaganda personalizada, así como de determinar si existieron dádivas en dicho evento. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado, que al efecto pudiera resultar beneficiado, así como por otras posibles violaciones en el ámbito electoral.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informe la determinación que en su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

4. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2021/OAX**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Emilio Montero Pérez en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por el Partido del Trabajo, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del Considerando **3** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2021/OAX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de mayo de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**